

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

MARÍA JUDITH  
DÍAZ CASTRO, EDWIN  
DÍAZ CASTRO, DAVID  
DÍAZ CASTRO

Recurrentes

v.

JUAN COLÓN BÁEZ

Recurrido

KLRA201700640

*Revisión Administrativa*  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Núm.: 11 CP-48

Sobre:  
Apelación ciudadana

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2017.

**I.**

Comparecieron ante nosotros María Judith, Edwin y David, todos ellos de apellidos Díaz Castro. Sólo la primera sometió el formulario para litigar *In Forma Pauperis*, y luego de evaluar su solicitud, la acogimos<sup>1</sup>. Los otros dos recurrentes no consignaron los aranceles correspondientes ni sometieron solicitudes individuales para litigar como indigentes<sup>2</sup>. Además, según el expediente ante nuestra consideración, la acción ante la agencia recurrida la radicó únicamente la primera de los aquí comparecientes, por lo que no surge que los otros dos tengan legitimación para acudir en revisión judicial de la determinación que se intenta impugnar. En virtud de lo anterior, desestimamos el recurso en lo que atañe a los señores Edwin y David Díaz Castro, por carecer de jurisdicción sobre sus personas. Consecuentemente, nos limitaremos a evaluar la solicitud de revisión administrativa que nos atañe, únicamente en lo que respecta a la señora María Judith Díaz Castro (señora Díaz, o recurrente).

<sup>1</sup> Véase Resolución de 16 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> David Díaz Castro se limitó a presentar un escrito, no juramentado, exponiendo que su situación de confinamiento era acreditativa de su indigencia.

## II.

En lo que concierne a la controversia ante nuestra consideración, la señora Díaz sometió ante Oficina del Procurador del Ciudadano una querrela en contra de un Sargento de la Policía. Hizo unos planteamientos de “fabricación de caso”, y solicitó la **destitución del funcionario** en cuestión, o lo que en derecho proceda.

Luego de que la Policía de Puerto Rico notificara a la señora Díaz que no encontraron prueba suficiente para imponer cargos, el caso se apeló ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). No obstante, mediante Orden de 15 de junio de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año, la CIPA ordenó la paralización de los procesos al amparo de la Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, o Ley PROMESA (48 USC Sec. 2101 *et seq.*). Específicamente, justificó la determinación por lo dispuesto en la Sección 405 de la Ley PROMESA, que incluye en su definición de “Gobierno de Puerto Rico” a los empleados públicos que actúen en su capacidad oficial, a nombre del Gobierno de Puerto Rico.

La recurrente acude ante nosotros para pedirnos revocar la determinación aludida, y ordenar a la agencia la continuación de los procesos. Le asiste la razón. Procede revocar la paralización ordenada por la CIPA y regresar el caso a la agencia, para la continuación de los procedimientos.

## III.

El 30 de junio de 2016, la Ley PROMESA, *supra*, se convirtió en ley federal. De conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La petición de quiebra aludida fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los

Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual **solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation)** contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a). Ello, pues “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra”. *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, Op. de 8 de marzo de 2017, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), 2017 TSPR 144; *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*, Op. de 8 de marzo de 2017, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), 2017 TSPR 145.

Cónsono con lo anterior, **la Sección 405 de la Ley PROMESA (48 USCA Sec 2194) limita el tipo de acciones que se paralizan a aquellas que implican un desembolso de dinero por parte del gobierno.** A tal efecto, entendemos necesario citar lo que dicha Sección aclara:

(1) LIABILITY.—The term “Liability” means a bond, loan, letter of credit, other borrowing title, obligation of insurance, or other financial indebtedness for borrowed money, including rights, entitlements, or obligations whether such rights, entitlements, or obligations arise from contract, statute, or any other source of law related to such a bond, loan, letter of credit, other borrowing title, obligation of insurance, or other financial indebtedness in physical or dematerialized form, of which—

(A) the issuer, obligor, or guarantor is the Government of Puerto Rico; and

(B) the date of issuance or incurrence precedes the date of enactment of this Act.

(2) LIABILITY CLAIM.—The term “Liability Claim” means, as it relates to a Liability—

(A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or

(B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.

(b) IN GENERAL.—Except as provided in subsection (c) of this section, the establishment of an Oversight Board for Puerto Rico (i.e., the enactment of this Act) in accordance with section 101 operates with respect to a Liability as a stay, applicable to all entities

(as such term is defined in section 101 of title 11, United States Code), of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the Government of Puerto Rico that was or could have been commenced before the enactment of this Act, or to recover a Liability Claim against the Government of Puerto Rico that arose before the enactment of this Act;

(2) the enforcement, against the Government of Puerto Rico or against property of the Government of Puerto Rico, of a judgment obtained before the enactment of this Act;

(3) any act to obtain possession of property of the Government of Puerto Rico or of property from the Government of Puerto Rico or to exercise control over property of the Government of Puerto Rico;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the Government of Puerto Rico;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the Government of Puerto Rico any lien to the extent that such lien secures a Liability Claim that arose before the enactment of this Act;

(6) any act to collect, assess, or recover a Liability Claim against the Government of Puerto Rico that arose before the enactment of this Act; and

(7) the setoff of any debt owing to the Government of Puerto Rico that arose before the enactment of this Act against any Liability Claim against the Government of Puerto Rico.

#### IV.

Al amparo de la Ley PROMESA, procede la paralización de muchos de los casos en que el ELA figura como parte demandada. No obstante, no basta que el ELA o alguna de sus agencias o funcionarios sean parte demandada para, automáticamente paralizar un caso. Por un lado, la paralización no aplica a todas las agencias del gobierno. Aún más importante es el hecho de que, aun en el caso de aquellas agencias incluidas dentro de la paralización, la acción en cuestión debe conllevar algún desembolso de dinero.

En este caso, de partida, la CIPA no está expresamente incluida entre las agencias afectadas por la Ley PROMESA. Más allá de eso, la controversia en este caso no implica, de manera alguna, el desembolso de fondos públicos. Véanse *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, *supra*; *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud*. Como bien señalamos al inicio de esta Sentencia, el reclamo de la aquí recurrente se limita a pedir que se investigue a un Sargento de la Policía y, de comprobarse las alegaciones hechas por ella, que se le

destituya de su cargo. De manera alguna la Ley Promesa puede usarse como subterfugio para paralizar una acción de ese tipo.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, REVOCAMOS la Orden recurrida. Devolvemos el caso a la CIPA para la continuación de los procesos según lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones